

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 1082 Monitorio 2020-0041

Asunto

Es posible identificar dos tipos de procesos monitorios. *El proceso monitorio puro y el proceso monitorio de estructura monitoria.*

El primero es el proceso monitorio puro, acogido por nuestro país según lo ratificado la jurisprudencia constitucional en Sentencia C – 726 de 2014, en el cual no se exige la prueba documental en la demanda.

Este esquema procesal se caracteriza porque con la sola afirmación del acreedor, el juez podrá intimidar o amonestar al deudor para que cancele la obligación, no se requiere que la obligación conste en un documento, ni siquiera que haya un principio de prueba documental para lograr ese cometido.

Por otra parte, de acuerdo con la exposición de motivos presente en el Código General del Proceso, de la Ley 1564 de 2012, el proceso monitorio puro, que se aplica en Colombia, crea mecanismos que permiten extender el acceso a la justicia a los pequeños comerciantes y "al ciudadano de a pie", que la mayoría de las veces, no documentan las obligaciones dinerarias y puede ver afectado sus acreencias porque el obligado niega la deuda o no quiera pagarla. Atendiendo a esta dificultad, el Código plantea que es suficiente la palabra del deudor para demostrar la existencia de la obligación y como consecuencia emitir la orden de pago (Ley 1564, 2012). En el proceso monitorio se parte del principio de buena fe del demandante sobre la existencia de una obligación crediticia.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 726 de 2014 hace una distinción entre los procesos de conocimiento, dentro del cual se encuentra el proceso verbal sumario, y los ejecutivos, y entre los dos tipos de procesos ejecutivos, a saber, los ejecutivos autónomos y los de cognición "con predominante función ejecutiva", ubicando el proceso monitorio dentro de este último, en los que predomina la función ejecutiva y cuyo propósito es eliminar la fase cognitiva o debate probatorio, facilitando así la creación rápida de un título ejecutivo. En este caso, se deja al demandado la oportunidad de provocar el juicio contradictorio

De allí se desprenden las características o ventajas del proceso monitorio frente a otros tipos de procedimientos, y ellos son: a) Es un proceso simplificado pues disminuye el uso de trámites e instancias de los procesos. Por ejemplo, la sola afirmación juramentada es suficiente para emitir una orden de pago, por lo que las deudas sin soporte documental pueden ser recuperables jurídicamente y, por otra parte, no caben recursos contra el requerimiento de pago y la sentencia de condena. b) Es un proceso aseguible para pequeños comerciantes, que manejan cierta informalidad de sus transacciones comerciales y que por lo general no documentan sus obligaciones. C) La multa ante una pretensión u oposición infundada actúa como un mecanismo de control ante comportamientos oportunistas. d) Es un proceso dúctil debido a que depende de la conducta del deudor pues luego de ser notificado puede tramitarse por otros canales. El proceso monitorio no excluye la posibilidad de seguir otros procedimientos cuando pierde su finalidad. Es más, lo actuado dentro del proceso monitorio, por ejemplo la contestación de la demanda o la notificación, es válida como base de otros tipos de procedimientos jurídicos. e) Debido a que está basado en el principio de buena fe, a futuro, si su aplicación es éxitosa, puede generar mayor confianza en la administración de justicia. f) Puede iniciarse sin la asistencia de un apoderado judicial.

Para asegurar el pago de la obligación, dictada la sentencia a favor del acreedor, a nivel de la etapa de solicitud de demanda y antes de su admisión, caben las medidas cautelares propias del proceso declarativo: (i) inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a

registros que sean de propiedad del demandado, y (ii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho, prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión. (Artículo 590, literal c) del C.G.P).

Ahora, de acuerdo a la postura que elija el demandado el proceso monitorio puede surtir las siguientes etapas:

La primera, es el que el demandado acepta la obligación y procede a su pago y el juez emite un auto que da por terminado el proceso dado el cumplimiento de la obligación.

En el segundo escenario, el demandado acepta la obligación en la contestación de la demanda, pero no paga la acreencia en los términos establecido por ley (10 días). En ese caso, finaliza el proceso monitorio con sentencia, creándose de esa manera del título ejecutorio y que derivará a su vez en un proceso ejecutivo.

La tercera situación, es que el deudor no acepte la obligación dando razones por escrito de no pagar. Esto puede derivar a su vez en dos eventos: • Que el deudor se oponga totalmente, en este supuesto el demandado deberá expresar los motivos para negar la deuda y aportará las pruebas que sustenten su manifestación. De darse esta actuación, el trámite muta a un proceso verbal sumario y seguidamente el juez corre traslado por cinco (5) días al demandante para solicitar pruebas adicionales y convoca a la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso. • Que el deudor se oponga parcialmente, con lo cual se procede como si la oposición fuere total, pero para la parte o fracción no objetada de la deuda podrá el demandante solicitar se emita sentencia condenatoria a su favor. Mientras que la objetada se seguirán los formalismos del proceso verbal.

La cuarta posibilidad de comparecencia es que el demandado no conteste la demanda o guarde silencio, en cuyo caso, al igual que la situación número dos, se termina el proceso con sentencia favorable la que servirá como base para iniciar un proceso ejecutivo. Cuando en cualquiera de las situaciones antes mencionada se da paso al proceso verbal sumario y se comprueba que la oposición del demandado es

infundada, el juez impondrá una multa en un monto del 10% del valor de la deuda a favor del acreedor. Por el contrario, la multa la debe asumir el demandante si se demuestra que la obligación no existía. Esta providencia se ejecutará también por la vía del proceso ejecutivo.

En general el proceso monitorio puede terminar con un auto, una sentencia o un proceso verbal sumario. Por auto, cuando el proceso termina por el pago de lo obligación reclamada; sentencia, en los eventos en que el deudor se allana a la demanda, guarda silencio o se opone parcialmente; y, habrá lugar al proceso verbal sumario cuando el demandado se oponga parcial o totalmente a la reclamación del demandante.

Partiendo de las enseñanzas jurídicas anteriores, se dictara sentencia, reconociendo la obligación a cargo del demandado ANGELO MONTENEGTRO y a favor de RAFAEL PARRA RAMIREZ, *la que servirá como base para iniciar un proceso ejecutivo.*

DECISION

EL juzgado segundo promisculo Municipal de San Jose del Guaviare, asdministrando justicia en nonmbre dela republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

DECLARAR que el señor ANGELO MONTENEGRO adeuda a RAFAEL PARRA RAMIREZ, la suma de \$650.000. Como CAPITAL de la obligación y con intereses de mora liquidados a partir del 13 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria., y hasta el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19E) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Entrega del tradente al adquirente 20'17-0133 *Auto de sustanciación No 1080*

En la liquidación de costas que ha de elaborar npor secretaria, se fija como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000 los cuales serán cancelados por la parte incidentalista

NOTIFIQUESE El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES